



Arauca, Arauca, 27 de febrero de 2019.

Radicado No. : 81 001 3333 751 2015 00124 00
Demandante : Paola del Carmen Antolínez Rojas
Demandado : Instituto de Tránsito y Transporte de Arauca (ITTA) –
RUNT SA.
Naturaleza : Reparación Directa

Visto el informe secretarial que antecede (fol. 207), procede el Despacho a pronunciarse, en el siguiente orden: **i)** sobre la solicitud de vinculación del Centro de Diagnóstico Automotor "EL ARAUCO", como litisconsorte necesario de la parte demandada, según lo solicitó el apoderado del ITTA; y **ii)** respecto a las consecuencias de la inasistencia del testigo "representante legal de la Empresa CDA el Araucano", el cual no presentó excusas por su inasistencia a declarar el día 24 de agosto de 2017 (fol. 207).

CONSIDERACIONES

1. Sobre la solicitud de vinculación litisconsorcial.

1.1. El mismo día en que se adelantó la audiencia de pruebas regulada en el artículo 181 del CPACA, el apoderado del ITTA radicó solicitud de vinculación del Centro de Diagnóstico Automotor "EL ARAUCO", como litisconsorte necesario de la parte demandada (fls. 192-193).

Entre tanto el apoderado de la parte actuante se opuso, señalando que la petición se formuló de forma extemporánea (fol. 187)

1.2. La vinculación del **litisconsorte necesario** no fue regulada por el CPACA, pues esta codificación con relación al medio de control de reparación directa, regentó la intervención del litisconsorte facultativo, el coadyuvante y el interviniente *ad excludendum* (art. 224), de ahí que deba acudir al CGP en esta materia, de acuerdo al reenvío normativo previsto en el artículo 306 del CPACA¹.

1.3. El artículo 61 del CGP, establece la obligación de vincular al litigio a todos los sujetos que sostengan una **relación jurídica sustancial e inescindible** con una de las partes, en tanto la decisión de fondo que se adopte los afectará, por cuanto será indivisa para todos.

Ejemplos de litisconsorcios necesarios surgen en aquellos casos en los cuales, para la creación de un acto o contrato concurren varios sujetos, porque en este caso la extinción o modificación de ese acto o contrato, no puede efectuarse sin que a cada uno se le hubiese brindado previamente el derecho de contradicción, en tanto esa determinación los *afectará por igual* a todos, ya que no puede ser para unos válido y para otros no. Todos esos sujetos están ligados por una única relación jurídico-material,

¹ En criterio del Despacho, no aplica en este caso el artículo 227 del CPACA, teniendo en cuenta que el reenvío normativo ahí contemplado es frente a **terceros**, y el litisconsorte necesario técnicamente no es una forma de **tercería**, sino **de parte**, por tratarse de un sujeto que siendo parte de uno de extremos de la *Litis*, no fue vinculado y su citación al juicio es obligatoria.

y por ello, en términos del artículo 61 del CGP, la cuestión litigiosa habrá de resolverse de manera uniforme para todos.

Como lo expresara la jurisprudencia: *"...unánimemente se ha predicado que 'si a la formación de un acto o contrato concurrieron con su voluntad dos o más sujetos de derecho, la modificación, disolución o, en fin, la alteración del mismo, no podría decretarse en un proceso sin que todos ellos hubiesen tenido la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción...'* (Sent. de Cas. de 11 de octubre de 1988). *Igualmente se afirma la obligatoriedad del litisconsorcio cuando se trata de proferir sentencias constitutivas, caso en el que se precisa integrar el contradictorio con todas aquellas personas que están ligadas a la relación, situación o derecho sustancial que la sentencia habrá de crear, modificar o extinguir²"*

1.4. Para su vinculación esta norma contempla su factibilidad: **i)** al momento de trabarse la *litis*, disponiendo que al admitirse la demanda, deberá ordenarse la notificación y traslado a *"quienes falten para integrar el contradictorio"*, o **ii)** *"mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia"*, caso en el cual se suspenderá el proceso y se le concederá al vinculado el mismo término de traslado previsto para el demandado.

1.5. Analizada la solicitud del ITTA, el Despacho considera que no es procedente la vinculación litisconsorcial pretendida, en consideración a que no se observa que entre las Entidades demandadas y el Centro de Diagnóstico Automotor "EL ARAUCO", exista una relación jurídica sustancial inescindible que haga ineludible su comparecencia al juicio como parte pasiva.

En efecto, para juzgar la procedibilidad de la reparación directa que se gestiona en este caso, se puede prescindir de tener como parte al CDA "EL ARAUCO", teniendo en cuenta que el objeto del debate no recae sobre relación legal o contractual alguna entre las demandadas. Tampoco convergen situaciones jurídicas indisolubles entre el CDA y las demandadas, que **por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme** (inc. 1, art. 61 CGP).

Por el contrario, mediante sentencia puede decidirse de mérito la responsabilidad patrimonial endilgada a las demandadas, sin que se afecte el derecho de defensa del CDA, en tanto, más allá de tener o no participación en la causación del daño alegado, las consecuencias de su actuar no compartirían la misma suerte, lo que significa que el resultado del proceso no necesariamente sería unívoco para todos.

1.6. Así las cosas el CDA "EL ARAUCO", podría participar en el proceso pero como litisconsorte facultativo, actuando como sujeto adicional de la parte pasiva, empero como **litigante separado** de los demás que conforman este extremo (art. 60 CGP).

No obstante, la integración del litisconsorte facultativo *-tanto de la parte activa como pasiva-*, solo la determina el demandante, al ser el único facultado para precisar la pluralidad de demandantes que se presentan al juicio (si son varios), y el grupo de demandados contra los cuales actúa (si son varios). La parte pasiva podría hacerlo, solo sí al contestar la demanda, presenta demanda de reconvención, pues en ese caso actuaría

² CSJ. Sala Civil. Sentencia del 24 de octubre del 2000. MP. José Fernando Ramírez Gómez. Exp. 5387.

como actor también, situación que no se presenta en el *sub lite*.

1.7. En consecuencia, en lo resolutivo se negará la petición de vinculación litisconsorcial formulada por el ITTA.

2. Sobre las consecuencias de la inasistencia del testigo.

2.1. Se recuerda que en la práctica de pruebas, se debió suspender la audiencia para concederle al testigo "*representante legal de la Empresa CDA el Araucano*", el plazo de 3 días para que justificara su inasistencia a la audiencia, el cual se surtió sin su pronunciamiento.

2.2. Al respecto establece el artículo 218.1 del CGP, que deberá prescindirse del testimonio de quien no comparezca, sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez. Así, al observarse que no se justificó la inasistencia del testigo, se dispondrá prescindir de este medio probatorio.

2.3. Con fundamento en lo anterior, y teniendo en cuenta que el testimonio aludido era la única prueba pendiente por practicar, se ordenará a las partes presentar sus alegaciones por escrito, al no encontrarse necesario adelantar la audiencia de alegaciones y juzgamiento para el efecto (inc. final, art. 181 CPACA).

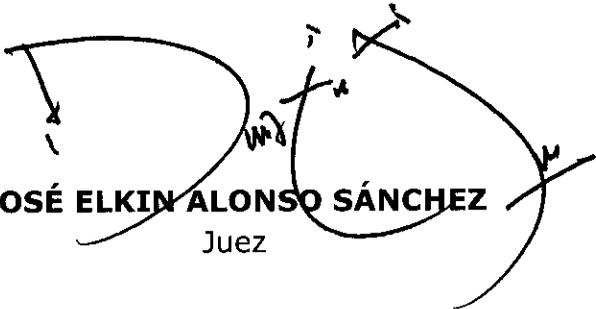
RESUELVE

PRIMERO: Negar la vinculación del Centro de Diagnóstico Automotor "EL ARAUCO", como litisconsorte necesario de la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Prescindir del testimonio del "*representante legal de la Empresa CDA el Araucano*", ante su inasistencia a declarar.

TERCERO: Ordenar la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación del presente auto. El Ministerio Público podrá rendir su concepto, dentro del plazo anteriormente señalado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ ELKIN ALONSO SÁNCHEZ
Juez

Juzgado Primero Administrativo de Arauca
SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No. **021** de
fecha **28 de febrero de 2019.**

La Secretaria,


Luz Stella Arenas Suárez